



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1312

Bogotá, D. C., lunes, 27 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2021 SENADO, 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2021 SENADO, 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Doctor
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República

Doctora
JENNIFER ARIAS
Presidenta
Cámara de Representantes

Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N°. 198 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 324 DE 2020 CÁMARA, NO. 483 DE 2021 SENADO.

Señor presidente y presidenta,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República (SL-CV19-CS-624-2021) y de la honorable Cámara de Representantes (S.G.2-1266/2021), y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes, integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,

JHOJ ARLEY MURILLO
Representante a la Cámara

JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

GABRIEL VELASCO
Senador de la República

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, respectivamente. Una vez analizados, decidimos acoger el texto aprobado en el Senado de la República, toda vez que acoge las recomendaciones de las entidades públicas y de las mismas comunidades.

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO	TEXTO ACOGIDO
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades. Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades. Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades. Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los	SENADO

<p>afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>Para los fines de la presente Ley, se entenderán como Viche/Biche del pacífico aquella bebida ancestral obtenida de la destilación artesanal del jugo fermentado de la caña de azúcar, elaborada por las comunidades negras del pacífico.</p>	<p>saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p>	<p>saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p>		<p>Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>III. Como Viche/Biche del pacífico a aquella bebida elaborada ancestral y artesanalmente por las comunidades negras del pacífico, obtenida de la destilación no industrial, por medio de trapiches étnicos del jugo fermentado de la caña de azúcar, con características propias de la caña de cada región del pacífico.</p>	<p>Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>III. Como Viche/Biche del pacífico: a aquella bebida elaborada ancestral y artesanalmente por las comunidades negras del pacífico, obtenida de la destilación no industrial, por medio de trapiches étnicos del jugo fermentado de la caña de azúcar, con características propias de la caña de cada región del pacífico.</p>	<p>Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>III. Como Viche/Biche del pacífico: a aquella bebida elaborada ancestral y artesanalmente por las comunidades negras del pacífico, obtenida de la destilación no industrial, por medio de trapiches étnicos del jugo fermentado de la caña de azúcar, con características propias de la caña de cada región del pacífico.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano.</p> <p>Así mismo, se entenderá por transformadores a aquellos miembros de las comunidades negras que desarrolla el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá:</p> <p>I. Como productores del Viche/Biche a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano.</p> <p>II. Como transformadores a aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó,</p>	<p>ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá:</p> <p>I. Como productores del Viche/Biche: a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano.</p> <p>II. Como transformadores: a aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó,</p>	<p>SENADO</p> <p>Se modifican signos de puntuación.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destino final.</p> <p>Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región Pacífico colombiano, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, especialmente en</p>	<p>ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destino final.</p> <p>Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región Pacífico colombiano, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, especialmente en aquellos</p>	<p>ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destino final.</p> <p>Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región Pacífico colombiano, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, especialmente en aquellos</p>	<p>SENADO</p>
<p>aquellos territorios con vocación vichera.</p> <p>De igual manera, se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla el proceso de destilación y transformación del Viche/Biche, a todo el territorio del departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta o reglamentación de la ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces, por solicitud de las</p>	<p>municipios con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>Los municipios de vocación Vichera/Bichera de los cuatro (4) departamentos serán delimitados según la caracterización y atributos establecidos en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/ Bichero a partir del trabajo realizado con las comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>Se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección de propiedad intelectual, industrial, comercial existentes en la normatividad vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tradición y la protección de la</p>	<p>municipios con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>Los municipios de vocación Vichera/Bichera de los cuatro (4) departamentos serán delimitados según la caracterización y atributos establecidos en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/ Bichero a partir del trabajo realizado con las comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>Se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección de propiedad intelectual, industrial, comercial existentes en la normatividad vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tradición y la protección de la</p>		<p>comunidades negras, afrocolombianas aquí enunciadas, el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, protegerá la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados. En caso de ser otorgada esta declaración de protección, la administración de la denominación de origen será otorgada de manera exclusiva a los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, quienes deberán organizarse o asociarse para ejercer dicha actividad.</p> <p>Asimismo, se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras, en cualquier caso.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al</p>	<p>producción y transformación del Viche/Biche.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al</p>	<p>producción y transformación del Viche/Biche.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al</p>	<p>SENADO</p>

<p>posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial de salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- o quien haga sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas y buenas practicas agrícolas.</p> <p>De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, se promoverá</p>	<p>posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- o quien haga sus veces, en el marco de sus funciones, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas, buenas prácticas agrícolas, entre otros.</p> <p>De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de</p>	<p>posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- o quien haga sus veces, en el marco de sus funciones, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas, buenas prácticas agrícolas, entre otros.</p> <p>De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de</p>	<p>Se modifican signos de puntuación y se elimina un error de transcripción, conforme a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional sobre la materia.</p>	<p>procesos de formación en saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.</p>	<p>Cultura o los que hagan sus veces, a través del Programa Escuelas Taller, se promoverá procesos de formación complementarios a los saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.</p> <p>En todo caso se entenderá a la enseñanza de destilación de Viche/Biche como una práctica cultural, transmitida de manera generacional y tradicional por las comunidades negras del pacífico colombiano, por lo cual se asegurará que los procesos formativos para la producción y transformación de Viche/Biche, estén bajo la tutoría de la o las figuras de representación y organización del sector Vichero/Bichero. En consecuencia, el Gobierno Nacional garantizará las condiciones para la continuidad del saber ancestral, dentro de las comunidades, en coordinación con la política de fortalecimiento de oficios del sector de la cultura en Colombia.</p> <p>Proyección cultural internacional: Autorícese al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en coordinación con</p>	<p>Cultura o los que hagan sus veces, a través del Programa Escuelas Taller se promoverá procesos de formación complementarios a los saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.</p> <p>En todo caso se entenderá a la enseñanza de destilación de Viche/Biche como una práctica cultural transmitida de manera generacional y tradicional por las comunidades negras del pacífico colombiano, por lo cual se asegurará que los procesos formativos para la producción y transformación de Viche/Biche estén bajo la tutoría de la o las figuras de representación y organización del sector Vichero/Bichero. En consecuencia, el Gobierno Nacional garantizará las condiciones para la continuidad del saber ancestral dentro de las comunidades, en coordinación con la política de fortalecimiento de oficios del sector de la cultura en Colombia.</p> <p>Autorícese al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en coordinación con ProColombia, fomentar y estimular la comercialización</p>
<p>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura o el que haga sus veces, promoverá la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia, en articulación con las comunidades y entidades competentes.</p> <p>Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p>	<p>ProColombia, fomentar y estimular la comercialización internacional de Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. Los Gobiernos locales en conjunto con las entidades del Gobierno Nacional y comunidades portadoras, de acuerdo con la normatividad que regula la materia, promoverán la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero del Pacífico y sus saberes asociados.</p> <p>De igual manera protegerá a los demás saberes asociados al Viche/Biche que estén incluidos en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.</p> <p>Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular, de acuerdo con los procedimientos fijados en la normatividad vigente, a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el</p>	<p>internacional de Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. Los Gobiernos locales en conjunto con las entidades del Gobierno Nacional y comunidades portadoras, de acuerdo con la normatividad que regula la materia, promoverán la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero del Pacífico y sus saberes asociados.</p> <p>De igual manera protegerá a los demás saberes asociados al Viche/Biche que estén incluidos en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.</p> <p>Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular, de acuerdo con los procedimientos fijados en la normatividad vigente, a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el</p>	<p>SENADO</p>	<p>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA. Créase la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <p>I. Diez delegados de Organizaciones de Vicheros /Bicheros (delegados de productores y transformadores).</p> <p>II. Un delegado del Ministerio de Cultura.</p> <p>III. Un delegado del Ministerio de Interior.</p> <p>IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura.</p> <p>V. Un delegado del INVIMA.</p> <p>VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>VIII. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La mesa técnica podrá</p>	<p>Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Interinstitucional del Viche/Biche que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <p>I. Un delegado del Ministerio de Cultura con la participación de las Escuelas Taller.</p> <p>II. Un delegado del Ministerio de Agricultura.</p> <p>III. Un delegado del INVIMA.</p> <p>IV. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>V. Un delegado de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>VI. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>VII. Doce (12) delegados de los</p>	<p>Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Interinstitucional del Viche/Biche que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <p>I. Un delegado del Ministerio de Cultura con la participación de las Escuelas Taller.</p> <p>II. Un delegado del Ministerio de Agricultura.</p> <p>III. Un delegado del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).</p> <p>IV. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>V. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>VI. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>VII. Doce (12) delegados de los</p>

<p>invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa técnica expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros, reglamentará las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La creación de la mesa técnica y el comité regulador no causarán honorarios ni ninguna compensación económica para sus miembros.</p>	<p>Vicheros /Bicheros, tres (3) por cada uno de los departamentos con vocación Vichera/Bichera, elegidos por las asociaciones de las comunidades negras de productores y transformadores que tengan trayectoria demostrada y tengan en su objeto misional la promoción del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>VIII. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>Así mismo, serán invitados permanentes:</p> <p>I. Un delegado del Ministerio de Interior.</p> <p>II. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>III. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>IV. Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>Vicheros /Bicheros, tres (3) por cada uno de los departamentos con vocación Vichera/Bichera, elegidos por las asociaciones de las comunidades negras de productores y transformadores que tengan trayectoria demostrada y tengan en su objeto misional la promoción del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>VIII. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>Así mismo, serán invitados permanentes:</p> <p>I. Un delegado del Ministerio de Interior.</p> <p>II. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>III. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>IV. Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>en todo el texto de la ley.</p> <p>Lo anterior, conforme a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional sobre la materia.</p>	<p>V. Un delegado de las Cámaras de comercio de los departamentos con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>VI. Un delegado de la Universidad del Pacífico.</p> <p>Este Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento y deberá instalarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con lo establecido en el Plan Especial de Salvaguardia</p>	<p>V. Un delegado de las Cámaras de comercio de los departamentos con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>VI. Un delegado de la Universidad del Pacífico.</p> <p>Este Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento y deberá instalarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con lo establecido en el Plan Especial de Salvaguardia</p>	<p>V. Un delegado de las Cámaras de comercio de los departamentos con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>VI. Un delegado de la Universidad del Pacífico.</p> <p>Este Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento y deberá instalarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con lo establecido en el Plan Especial de Salvaguardia</p>	<p>V. Un delegado de las Cámaras de comercio de los departamentos con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>VI. Un delegado de la Universidad del Pacífico.</p> <p>Este Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento y deberá instalarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con lo establecido en el Plan Especial de Salvaguardia</p>
<p>del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses, en coordinación con el Comité Interinstitucional del Viche/Biche, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.</p> <p>De igual manera, las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentarias otorgadas en la presente ley.</p> <p>En ningún caso los requisitos creados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos exigidos para producción artesanal y la producción industrial de este tipo de bebidas.</p> <p>En ningún caso los requisitos creados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos exigidos para producción artesanal y la producción industrial de este tipo de bebidas.</p>	<p>del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses, en contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con el Comité Interinstitucional del Viche/Biche, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.</p> <p>De igual manera, las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentarias otorgadas en la presente ley.</p> <p>En ningún caso los requisitos creados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos exigidos para producción artesanal y la producción industrial de este tipo de bebidas.</p>	<p>del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses, en contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con el Comité Interinstitucional del Viche/Biche, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.</p> <p>De igual manera, las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentarias otorgadas en la presente ley.</p> <p>En ningún caso los requisitos creados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos exigidos para producción artesanal y la producción industrial de este tipo de bebidas.</p>	<p>ARTICULO 7°. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE LA MESA TÉCNICA.</p>	<p>MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:</p> <p>I. Realizar acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana.</p> <p>II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano</p>	<p>El Comité Interinstitucional del Viche/Biche tendrá como funciones, las siguientes:</p> <p>I. Promover acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales y tradicionales de la costa del Pacífico colombiano.</p> <p>II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. Así como las recomendaciones requeridas para la reglamentación de la presente ley.</p> <p>III. Brindar recomendaciones para la identificación y caracterización de los productores y transformadores ubicados en los municipios con</p>	<p>El Comité Interinstitucional del Viche/Biche tendrá como funciones, las siguientes:</p> <p>I. Promover acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales y tradicionales de la costa del Pacífico colombiano.</p> <p>II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. Así como las recomendaciones requeridas para la reglamentación de la presente ley.</p> <p>III. Brindar recomendaciones para la identificación y caracterización de los productores y transformadores ubicados en los municipios con</p>	<p>SENADO</p>

<p>atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.</p>	<p>IV. Brindar al DANE los elementos necesarios para que esta entidad pueda certificar anualmente el precio de venta al público, cuando no se destine al consumo propio de las comunidades. Lo anterior se hará atendiendo a la realidad social, económica, cultural y geográfica de las comunidades.</p>	<p>IV. Brindar al DANE los elementos necesarios para que esta entidad pueda certificar anualmente el precio de venta al público, cuando no se destine al consumo propio de las comunidades. Lo anterior se hará atendiendo a la realidad social, económica, cultural y geográfica de las comunidades.</p>	
<p>V. Brindar recomendaciones y seguimiento a la implementación del marco regulatorio establecido para el Viche/Biche y sus derivados.</p>	<p>V. Brindar recomendaciones y seguimiento a la implementación del marco regulatorio establecido para el Viche/Biche y sus derivados.</p>	<p>V. Brindar recomendaciones y seguimiento a la implementación del marco regulatorio establecido para el Viche/Biche y sus derivados.</p>	
<p>VI. Coordinar y orientar las políticas comunes de las entidades que forman parte de la Mesa y su ejecución, con el propósito de lograr un nivel adecuado de protección, salvaguardia y promoción de las bebidas tradicionales.</p>	<p>VI. Coordinar y orientar las políticas comunes de las entidades que forman parte de la Mesa y su ejecución, con el propósito de lograr un nivel adecuado de protección, salvaguardia y promoción de las bebidas tradicionales.</p>	<p>VI. Coordinar y orientar las políticas comunes de las entidades que forman parte de la Mesa y su ejecución, con el propósito de lograr un nivel adecuado de protección, salvaguardia y promoción de las bebidas tradicionales.</p>	





<p>VII. Ejercer como organismo de gestión, protección y manejo del Plan Especial Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</p>	<p>VII. Ejercer como organismo de gestión, protección y manejo del Plan Especial Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</p>	<p>VII. Ejercer como organismo de gestión, protección y manejo del Plan Especial Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</p>	
<p>ARTICULO 8°. CONSEJO REGULADOR. Autorícese la creación de un Consejo Regulador del Viche/Biche y sus derivados, como instancia privada constituida por los productores y transformadores de la región que garantizará la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el estatuto vichero/bichero.</p>	<p>ARTICULO 8°. ASOCIACIÓN. Las comunidades podrán, en el marco de su autonomía y demás derechos constitucionales reconocidos, organizarse en una instancia privada constituida por los productores y transformadores del Viche/Biche.</p>	<p>ARTICULO 8°. ASOCIACIÓN. Las comunidades podrán, en el marco de su autonomía y demás derechos constitucionales reconocidos, organizarse en una instancia privada constituida por los productores y transformadores del Viche/Biche.</p>	<p>SENADO</p>
<p>Este consejo ejercerá la administración de la denominación de origen, previa autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta función se podrá delegar en las distintas asociaciones adscritas a este consejo, en</p>	<p>Esta instancia podrá solicitar ante las entidades correspondientes las medidas de protección requeridas para proteger el patrimonio colectivo, la propiedad intelectual, la tradición cultural, la preservación de esta práctica ancestral y garantizar la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados.</p>	<p>Esta instancia podrá solicitar ante las entidades correspondientes las medidas de protección requeridas para proteger el patrimonio colectivo, la propiedad intelectual, la tradición cultural, la preservación de esta práctica ancestral y garantizar la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados.</p>	

<p>cada uno de los departamentos productores.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. El consejo regulador estará conformado principalmente por las asociaciones y transformadores del viche/Biche, y los delegados de los consejos comunitarios del territorio donde se produce o transforma el Viche/Biche.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. Este consejo regulador estará bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>PARAGRAFO TERCERO. La creación de la mesa técnica y el comité regulador no causarán honorarios ni ninguna compensación económica para sus miembros.</p> <p>ARTICULO 9°. MEDIDAS SANITARIAS. Cuando la producción del viche/biche no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros</p>	<p>Este organismo funcionará con criterio territorial, tendrá su propio reglamento, organización y mecanismos de elección.</p> <p>ARTICULO 9°. REQUISITOS PARA PRODUCCIÓN. Cuando la producción del viche/biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados</p>	<p>Este organismo funcionará con criterio territorial, tendrá su propio reglamento, organización y mecanismos de elección.</p> <p>ARTICULO 9°. REQUISITOS PARA PRODUCCIÓN. Cuando la producción del viche/biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados</p>	<p>SENADO</p> <p>Se modifican signos de puntuación.</p>
<p>sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades, así como la certificación del producto por parte del administrador de la denominación de origen, en los términos del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones de la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición.</p> <p>De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la</p>	<p>requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y/o ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición.</p> <p>De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>Con miras a generar mecanismos de trazabilidad, reconocimiento e identidad del Viche/Biche y sus derivados será obligatorio que el etiquetado contenga la información relativa al origen de la producción y el nombre de la persona productora, la familia, la</p>	<p>requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>Con este fin el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y/o ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición.</p> <p>De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>Con miras a generar mecanismos de trazabilidad, reconocimiento e identidad del Viche/Biche y sus derivados será obligatorio que el etiquetado contenga la información relativa al origen de la producción y el nombre de la persona productora, la familia, la</p>	

<p>presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que no se hubiese otorgado la protección de la denominación de origen dicho requisito no será necesario para la producción del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p>	<p>comunidad o la organización productora, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se determine en la reglamentación, en los términos del artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>En todo caso, las etiquetas deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1986, Ley 124 de 1994 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan, cuando ello sea procedente.</p> <p>Igualmente, se le aplicará a la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley deberá expedir la reglamentación de la que habla este artículo, en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p>	<p>comunidad o la organización productora, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se determine en la reglamentación, en los términos del artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>En todo caso, las etiquetas deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1986, Ley 124 de 1994 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan, cuando ello sea procedente.</p> <p>Igualmente, se le aplicará a la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, deberá expedir la reglamentación de la que habla este artículo en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p>			<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se haga para consumo propio de las comunidades o para la promoción de sus prácticas culturales, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, no deberá cumplirse con lo dispuesto en este artículo, ni en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Los eventos de promoción cultural que defina el Ministerio de Cultura en los que exista comercialización y consumo masivos del Viche/Biche y sus derivados, tendrán un término de hasta cinco (5) años para implementar y exigir lo dispuesto en este artículo, que serán contados una vez se expida la reglamentación de la presente ley. El listado de eventos de promoción cultural aportado por el Ministerio de Cultura será actualizado por el Comité Interinstitucional del que habla la presente ley. Este Comité además establecerá los criterios para la inclusión en la lista de este tipo de eventos masivos de promoción cultural.</p> <p>De igual manera, para la efectos de la implementación de lo dispuesto en los artículos 9 y diez 10 de la presente ley,</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se haga para consumo propio de las comunidades o para la promoción de sus prácticas culturales, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, no deberá cumplirse con lo dispuesto en este artículo, ni en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Los eventos de promoción cultural que defina el Ministerio de Cultura en los que exista comercialización y consumo masivos del Viche/Biche y sus derivados, tendrán un término de hasta cinco (5) años para implementar y exigir lo dispuesto en este artículo, que serán contados una vez se expida la reglamentación de la presente ley. El listado de eventos de promoción cultural aportado por el Ministerio de Cultura será actualizado por el Comité Interinstitucional del que habla la presente ley. Este Comité además establecerá los criterios para la inclusión en la lista de este tipo de eventos masivos de promoción cultural.</p> <p>De igual manera, para la implementación de lo dispuesto en los artículos 9 y diez 10 de la presente ley,</p>
<p>ARTICULO 10^o. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el pacífico colombiano. <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los</p>	<p>el viche/biche y sus derivados hacen parte de lo descrito en la Ley 2005 de 2019, sin que le sea aplicable el tope de producción de caña y la obligación del pago de la cuota de fomento panelero.</p> <p>ARTICULO 10^o. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro Sanitario especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral, artesanal y étnico emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas 	<p>el viche/biche y sus derivados hacen parte de lo descrito en la Ley 2005 de 2019, sin que le sea aplicable el tope de producción de caña y la obligación del pago de la cuota de fomento panelero.</p> <p>ARTICULO 10^o. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro Sanitario especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral, artesanal y étnico emitido por el <u>Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)</u> o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el 	<p style="text-align: center;">SENADO</p> <p>Se modifican signos de puntuación y se agrega el nombre institucional del INVIMA, con el fin de tener uniformidad en todo el texto de la norma. Lo anterior, conforme a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional sobre la materia.</p>	<p>primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces, transcurrido dicho término el valor total del registro, permiso o notificación sanitaria será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo. De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.</p>	<p>ubicadas en el pacífico colombiano, o las personas jurídicas conformadas por estos, mayoritariamente por estos siempre que su domicilio se encuentre en el pacífico colombiano.</p> <p>El Registro Sanitario del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>En el caso en el que los productores de Viche/Biche y sus derivados no se encuentren dentro la clasificación del inciso anterior, el valor del Registro sanitario será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>El Registro Sanitario que regula este artículo, aplicará para la producción del viche/biche y sus derivados únicamente cuando este no se destine al consumo propio de las comunidades, en el marco</p>	<p>pacífico colombiano, o las personas jurídicas conformadas por estos, o mayoritariamente por estos siempre que su domicilio se encuentre en el pacífico colombiano.</p> <p>El Registro Sanitario del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>En el caso en el que los productores de Viche/Biche y sus derivados no se encuentren dentro la clasificación del inciso anterior, el valor del Registro sanitario será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>El Registro Sanitario que regula este artículo, aplicará para la producción del Viche/Biche y sus derivados únicamente cuando este no se destine al consumo propio de las comunidades, en el marco</p>

<p>de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>En el caso en que las comunidades negras del pacífico cuenten previamente con otro tipo de registros sanitarios expedidos por el INVIMA, la autoridad sanitaria podrá homologar el cumplimiento de los requisitos de dichos registros para la expedición del registro sanitario del que trata este artículo una vez sea reglamentado.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentarlo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente ley.</p> <p>Frente a los derivados del Viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para definir su reglamentación y las condiciones de acceso a la categoría artesanal étnica,</p>	<p>de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>En el caso en que las comunidades negras del pacífico cuenten previamente con otro tipo de registros sanitarios expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), la autoridad sanitaria podrá homologar el cumplimiento de los requisitos de dichos registros para la expedición del registro sanitario del que trata este artículo una vez sea reglamentado.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentarlo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente ley.</p> <p>Frente a los derivados del Viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para definir su reglamentación y las condiciones de acceso a la</p>	<p>de la que habla el presente artículo.</p> <p>De igual manera, se contará con término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentarlo, incluidos los permisos o notificaciones sanitarias creadas en el artículo 8 de la ley 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones, en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindarán apoyo técnico y administrativo necesario a los productores y transformadores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de las categorías establecidas por la ley.</p> <p>Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, realizará capacitaciones regionales para los</p>	<p>categoría artesanal étnica, de la que habla el presente artículo.</p> <p>De igual manera, se contará con término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentarlo, incluidos los permisos o notificaciones sanitarias creadas en el artículo 8 de la ley 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones, en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindarán apoyo técnico y administrativo necesario a los productores y transformadores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de las categorías establecidas por la ley.</p> <p>Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), realizará</p>
<p>funcionarios que determinen las alcaldías municipales.</p> <p>ARTÍCULO 11°. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley brindarán el apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 12°. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así: ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la</p>	<p>capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías municipales.</p> <p>ARTÍCULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que cuenten con actividad vichera/ bichera, en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindarán apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para cumplir con lo requerido para la producción artesanal y/o ancestral, y la comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 12°. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así: ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la</p>	<p>capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías municipales.</p> <p>ARTÍCULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que cuenten con actividad vichera/ bichera, en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindarán apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para cumplir con lo requerido para la producción artesanal y/o ancestral, y la comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 12°. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así: ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la</p> <p style="text-align: center;">SENADO</p> <p style="text-align: center;">SENADO</p>	<p>potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p> <p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y sus Consejos Comunitarios, asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos</p> <p>contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p> <p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los Consejos comunitarios de las comunidades raizales y</p> <p>contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p> <p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los Consejos comunitarios de las comunidades raizales y</p>

<p>por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>No se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero y segundo de este artículo a la producción del Viche/ Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano, cuando estos no sean producidos para el consumo propio de las mismas. Sin embargo, se permitirá a las comunidades negras, afrocolombianas la comercialización del Viche/Biche y sus derivados durante la realización de eventos que exalten las expresiones culturales y ancestrales de estas comunidades.</p> <p>Para tales efectos se le aplicaran las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la ley de 2005 de 2019.</p>	<p>palenqueras y las asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p>	<p>palenqueras y las asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p>	
<p>ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse</p>	<p>ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse</p>	<p>ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse</p>	

 <p>JHON ARLEY MURILLO Representante a la Cámara</p>	 <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara</p>
 <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p>	 <p>GABRIEL VELASCO Senador de la República</p>

II. **TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2021 SENADO, 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

<p>conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y sus reglamentos.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.</p>	<p>conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación y/o la consulta de las comunidades étnicas involucradas.</p>	<p>conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación y/o la consulta de las comunidades étnicas involucradas.</p>	<p style="text-align: center;">SENADO</p>
<p>ARTÍCULO 14°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. Las disposiciones de esta ley, no derogan explícita, tácita ni parcialmente ninguno de los artículos contenidos en la ley 2005 de 2019.</p>	<p>ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. Las disposiciones de esta ley, no derogan explícita, tácita ni parcialmente ninguno de los artículos contenidos en la ley 2005 de 2019.</p>	<p style="text-align: center;">SENADO</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del **PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2021 SENADO, 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

De los Honorables Congresistas,

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades. Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá:

I. Como productores del Viche/Biche: a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano.

II. Como transformadores: a aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

III. Como Viche/Biche del pacífico: a aquella bebida elaborada ancestral y artesanalmente por las comunidades negras del pacífico, obtenida de la destilación no industrial, por medio de trapiches étnicos del jugo fermentado de la caña de azúcar, con características propias de la caña de cada región del pacífico.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO, IMPULSO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE.

ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destinación final.

<p>Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región Pacífico colombiano, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, especialmente en aquellos municipios con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>Los municipios de vocación Vichera/Bichera de los cuatro (4) departamentos serán delimitados según la caracterización y atributos establecidos en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/ Bichero a partir del trabajo realizado con las comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>Se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección de propiedad intelectual, industrial, comercial existentes en la normatividad vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tradición y la protección de la producción y transformación del Viche/Biche.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- o quien haga sus veces, en el marco de sus funciones, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas, buenas prácticas agrícolas, entre otros.</p>	<p>De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, a través del Programa Escuelas Taller se promoverá procesos de formación complementarios a los saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.</p> <p>En todo caso se entenderá a la enseñanza de destilación de Viche/Biche como una práctica cultural transmitida de manera generacional y tradicional por las comunidades negras del pacífico colombiano, por lo cual se asegurará que los procesos formativos para la producción y transformación de Viche/Biche estén bajo la tutoría de la o las figuras de representación y organización del sector Vichero/Bichero. En consecuencia, el Gobierno Nacional garantizará las condiciones para la continuidad del saber ancestral dentro de las comunidades, en coordinación con la política de fortalecimiento de oficios del sector de la cultura en Colombia.</p> <p>Autorícese al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en coordinación con ProColombia, fomentar y estimular la comercialización internacional de Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. Los Gobiernos locales en conjunto con las entidades del Gobierno Nacional y comunidades portadoras, de acuerdo con la normatividad que regula la materia, promoverán la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero del Pacífico y sus saberes asociados.</p> <p>De igual manera protegerá a los demás saberes asociados al Viche/Biche que estén incluidos en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.</p> <p>Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular, de acuerdo con los procedimientos fijados en la normatividad vigente, a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Interinstitucional del Viche/Biche que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un delegado del Ministerio de Cultura con la participación de las Escuelas Taller. II. Un delegado del Ministerio de Agricultura. III. Un delegado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). IV. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
<ol style="list-style-type: none"> V. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano. VI. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social. VII. Doce (12) delegados de los Vicheros /Bicheros, tres (3) por cada uno de los departamentos con vocación Vichera/Bichera, elegidos por las asociaciones de las comunidades negras de productores y transformadores que tengan trayectoria demostrada y tengan en su objeto misional la promoción del Viche/Biche y sus derivados. VIII. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos. <p>Así mismo, serán invitados permanentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un delegado del Ministerio de Interior. II. Un delegado de la Defensoría del Pueblo. III. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. IV. Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. V. Un delegado de las Cámaras de comercio de los departamentos con vocación Vichera/Bichera. VI. Un delegado de la Universidad del Pacífico. <p>Este Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento y deberá instalarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con lo establecido en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con el Comité Interinstitucional del Viche/Biche, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.</p>	<p>De igual manera, las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentarias otorgadas en la presente ley.</p> <p>En ningún caso los requisitos creados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos exigidos para producción artesanal y la producción industrial de este tipo de bebidas.</p> <p>ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL COMITÉ. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche tendrá como funciones, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover acciones para lograr la protección, salvaguardia y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales y tradicionales de la costa del Pacífico colombiano. II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. Así como las recomendaciones requeridas para la reglamentación de la presente ley. III. Brindar recomendaciones para la identificación y caracterización de los productores y transformadores ubicados en los municipios con vocación Vichera/Bichera. IV. Brindar al DANE los elementos necesarios para que esta entidad pueda certificar anualmente el precio de venta al público, cuando no se destine al consumo propio de las comunidades. Lo anterior se hará atendiendo a la realidad social, económica, cultural y geográfica de las comunidades. V. Brindar recomendaciones y seguimiento a la implementación del marco regulatorio establecido para el Viche/Biche y sus derivados. VI. Coordinar y orientar las políticas comunes de las entidades que forman parte de la Mesa y su ejecución, con el propósito de lograr un nivel adecuado de protección, salvaguardia y promoción de las bebidas tradicionales. VII. Ejercer como organismo de gestión, protección y manejo del Plan Especial Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero. <p>PARÁGRAFO. La creación del Comité y del mecanismo de asociación establecido en el artículo 8, no causarán para sus miembros honorarios ni ninguna compensación económica por parte del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 8°. ASOCIACIÓN. Las comunidades podrán, en el marco de su autonomía y demás derechos constitucionales reconocidos, organizarse en una instancia privada constituida por los productores y transformadores del Viche/Biche.</p> <p>Esta instancia podrá solicitar ante las entidades correspondientes las medidas de protección requeridas para proteger el patrimonio colectivo, la propiedad intelectual,</p>

<p>la tradición cultural, la preservación de esta práctica ancestral y garantizar la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>Este organismo funcionará con criterio territorial, tendrá su propio reglamento, organización y mecanismos de elección.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 9°. REQUISITOS PARA PRODUCCIÓN. Cuando la producción del viche/biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>Con este fin el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y/o ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición.</p> <p>De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.</p> <p>Con miras a generar mecanismos de trazabilidad, reconocimiento e identidad del Viche/Biche y sus derivados será obligatorio que el etiquetado contenga la información relativa al origen de la producción y el nombre de la persona productora, la familia, la comunidad o la organización productora, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se determine en la reglamentación, en los términos del artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>En todo caso, las etiquetas deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1986, Ley 124 de 1994 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan, cuando ello sea procedente.</p> <p>Igualmente, se le aplicará a la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, deberá expedir la reglamentación de la que habla este</p>	<p>artículo en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se haga para consumo propio de las comunidades o para la promoción de sus prácticas culturales, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, no deberá cumplirse con lo dispuesto en este artículo, ni en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Los eventos de promoción cultural que defina el Ministerio de Cultura en los que exista comercialización y consumo masivos del Viche/Biche y sus derivados, tendrán un término de hasta cinco (5) años para implementar y exigir lo dispuesto en este artículo, que serán contados una vez se expida la reglamentación de la presente ley. El listado de eventos de promoción cultural aportado por el Ministerio de Cultura será actualizado por el Comité Interinstitucional del que habla la presente ley. Este Comité además establecerá los criterios para la inclusión en la lista de este tipo de eventos masivos de promoción cultural.</p> <p>De igual manera, para la efectos de la implementación de lo dispuesto en los artículos 9 y diez 10 de la presente ley, el viche/biche y sus derivados hacen parte de lo descrito en la Ley 2005 de 2019, sin que le sea aplicable el tope de producción de caña y la obligación del pago de la cuota de fomento panelero.</p> <p>ARTÍCULO 10°. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro Sanitario especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral, artesanal y étnico emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el pacífico colombiano, o las personas jurídicas conformadas por estos, o mayoritariamente por estos siempre que su domicilio se encuentre en el pacífico colombiano. <p>El Registro Sanitario del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.</p>
<p>En el caso en el que los productores de Viche/Biche y sus derivados no se encuentren dentro la clasificación del inciso anterior, el valor del Registro sanitario será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>El Registro Sanitario que regula este artículo, aplicará para la producción del Viche/Biche y sus derivados únicamente cuando este no se destine al consumo propio de las comunidades, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>En el caso en que las comunidades negras del pacífico cuenten previamente con otro tipo de registros sanitarios expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), la autoridad sanitaria podrá homologar el cumplimiento de los requisitos de dichos registros para la expedición del registro sanitario del que trata este artículo una vez sea reglamentado.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentar lo dispuesto en este artículo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente ley.</p> <p>Frente a los derivados del Viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para definir su reglamentación y las condiciones de acceso a la categoría artesanal étnica, de la que habla el presente artículo.</p> <p>De igual manera, se contará con término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentar el registro, permisos o notificaciones sanitarias creadas en el artículo 8 de ley 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones, en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindarán apoyo técnico y administrativo necesario a los productores y transformadores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de las categorías establecidas por la ley.</p> <p>Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías municipales.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>ARTÍCULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que cuenten con actividad vichera/ bichera, en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindarán apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para cumplir con lo requerido para la producción artesanal y/o ancestral, y la comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 12°. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p> <p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los Consejos comunitarios de las comunidades raizales y palenqueras y las asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten.</p>

En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación y/o la consulta de las comunidades étnicas involucradas.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. Las disposiciones de esta ley, no derogan explícita, tácita ni parcialmente ninguno de los artículos contenidos en la ley 2005 de 2019.

De los Honorables Congresistas,

 <p>JHON ARLEY MURILLO Representante a la Cámara</p>	 <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara</p>
 <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p>	 <p>GABRIEL VELASCO Senador de la República</p>